

**La transacción a que llegan las partes sobre la reparación civil, no excluye si no determina la que debe ser fijada en la sentencia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Darío Mejía Vega en la causa que se le sigue por el delito de homicidio.—Procede de Huánuco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La instrucción seguida contra Darío Mejía Vega, por delito de homicidio por negligencia, en agravio del menor Lucio Rodríguez ha terminado con la sentencia expedida a fs. 66, después de realizado el juicio oral, por la que se condena al encausado a la pena de cuatro meses de prisión, suspendida, dejándose constancia de que el Tribunal no se pronuncia sobre la reparación civil consiguiente por el mérito de la transacción celebrada por escritura pública entre el acusado y la parte civil.

El Art. 76 del Código Penal, establece que es nulo todo contrato entre el damnificado y el delincuente sobre la reparación civil. Por tanto el Tribunal Correccional de Huánuco no ha debido tener en cuenta tal transacción y pronunciarse sobre el punto, que debe ser materia de la sentencia misma, puesto que toda

condena debe llevar consigo la fijación del monto correspondiente a la reparación civil.

Estableciendo el inciso undécimo del Art. 298 del Código de Procedimientos Penales, que la Corte Suprema declarará la nulidad si se descubre en el proceso alguna infracción grave de la ley, y estimando este Ministerio que lo resuelto, al respecto, por el Tribunal de Huánuco envuelve una violación del Art. 76 del Código Penal, es de opinión que la Sala puede servirse declarar que es nula la sentencia de fs. 66, mandando que se proceda a nuevo pronunciamiento, con arreglo a ley. Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de marzo de 1942

**Calle.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de abril de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fs. 66, su fecha, 18 de diciembre último, en la parte que condena a Darío Mejía Vega a la pena de cuatro meses de prisión condicional: declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en cuanto declara no ser procedente la condena al pago de la reparación civil: reformándola en esta parte, conde-

narón a Darío Mejía Vega a pagar por tal concepto la suma de doscientos diez soles acordada en la transacción de fs. 71, según lo prescrito en los artículos 1310 y II° de la ley 9014; y los devolvieron.

**Zavala Loayza. — Santa Gadea. — Arenas. —  
Chávarri. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 46.—Año 1942.

---